República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 4 de junio de 2021

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Ejecutivo de Alimentos	2019-00022
Divorcio	2021-00129
Ejecutivo de Alimentos	2005-00179P
Ejecutivo de Alimentos	2021-00105
Ejecutivo de Alimentos	2021-00107
Alimentos	2021-00125
Ejecutivo de Alimentos	2021-00133
Liquidación de Sociedad Conyugal	2019-00216
Ejecutivo de Alimentos	2020-00043
Adopción	2021-00095
Ejecutivo de Alimentos	2017-00277
Investigación de Paternidad	2020-00024

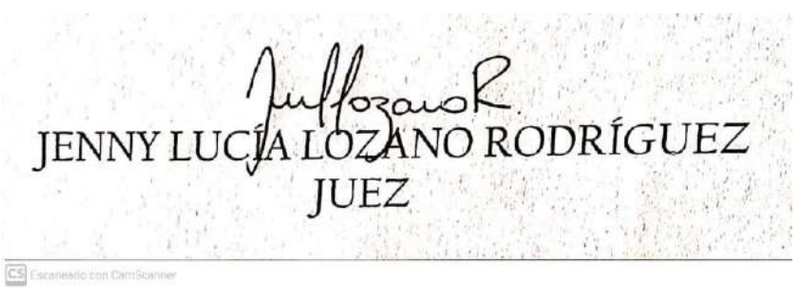

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.:UMH No. 21-131

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)
2. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
3. Se indique la dirección física de las partes

Se reconoce al doctor CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ RICO como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmentepor Jenny Lucía Lozano Rodríguez Fecha: 2021.06.03 11:47:10 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** FECHA **4 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN No. 2021-00121-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se aporte el Registro civil de Nacimiento de la señora ALBA LETICIA LLANO DUQUE y el causante donde conste la inscripción de la sentencia, escritura pública o acta de conciliación mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho conformada con el causante Luis Boada Cerón (Q.E.P.D.), de acuerdo con lo expresado en los hechos 2 y 3 de la demanda, donde refiere que al momento de su deceso, el estado civil del causante era unión marital de hecho con la señora Alba Leticia Llano Duque.
2. Se excluya la segunda pretensión por existir indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el proceso de sucesión al ser liquidatorio no se puede acumular con un declarativo.
3. Se aclare cuál fue el último domicilio del causante y el lugar de radicación de sus bienes, pues en el encabezado de la demanda se afirma que ambos corresponden al municipio de Firavitoba, en tanto que en el acápite de la demanda denominado "*Nombre del causante y su último domicilio*", se afirma que su último domicilio fue el municipio de Firavitoba y el lugar de radicación de sus bienes de fortuna fue el municipio de Mosquera - Cundinamarca.
4. Se aporte el inventario y el avalúo (Atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.) de que trata el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. respecto del único bien inmueble del causante relacionado en la demanda.
5. Se indique en la demanda el correo electrónico para efecto de notificaciones a la solicitante o se aclare si solamente las recibirá vía whatsapp, pues en el poder se cita una dirección de correo electrónico en tanto que en la demanda solo se cita un número de celular.

6. se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de la señora María Teresa Boada Vianchá.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Se reconoce a la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

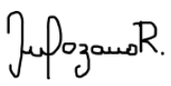

Firmado digitalmente por Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.01 15:40:30 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** DE FECHA **4 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: FILIACIÓN POS-MORTEM No. 2021-00123-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se aporten los registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandados, a efectos de acreditar su calidad de herederos determinados del causante Luis Humberto Pesca Moreno (Q.E.P.D.)
2. Se precise la fecha en que la demandante tuvo conocimiento del fallecimiento del causante LUIS HUMBERTO PESCA
3. Se indique el domicilio (ciudad) de los demandados IRMA YOLANDA y NELSON ORLANDO PESCA SANDOVAL
4. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados (art. 8 del decreto 806 de 2020)
5. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de cada uno de los demandados.

Reprodúzcase la demanda con el escrito de subsanación integrado.

Se reconoce personería a la abogada MAYERLY ANDREA TORRES MENESES, para actuar como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.03 08:46:25
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 18 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2021-00124-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
2. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Sin que constituya causal de inadmisión, Se aporte el registro civil de nacimiento del señor Héctor Fernando Cárdenas Pérez con todas las anotaciones en él efectuadas, a efectos de poder determinar su estado civil.

Se reconoce personería al abogado YOBAN ARLEY PÉREZ BARRERA, para actuar como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.03 08:54:00
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 18 DE FECHA **4 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN No. 2021-00126

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que el causante OSCAR SINIBALDO RINCÓN PIRAGAUTA (Q.E.P.D.), no era propietario del 100% del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 095-80979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, sino de una cuotaparte equivalente al 50% del mismo, tal como se indicó por el apoderado de la demandante en el hecho quinto de la demanda y en la partida primera de los avalúos presentados con la misma, motivo por el cual no hay lugar a asignarle a dicha partida el avalúo de $148.423.500 m/cte, que corresponde al valor total de inmueble ($98.949.000 m/cte) incrementado en un 50%, ya que este valor corresponde al total del mismo, sino que dicha partida equivale en realidad a la suma de $74.211.750 m/cte.

Teniendo en cuenta las partidas herenciales relacionadas en la demanda, debe precisarse que la cuantía de la presente sucesión asciende realmente a la suma de $118.923.612 m/cte, que corresponde a la sumatoria de las mismas así:

1. **Partida primera:** 50% del bien inmueble de tipo rural denominado "La Trinidad", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-80979, equivalente a la suma de $49.474.500, que incrementado en un 50% arroja un valor de **$74.211.750 m/cte**.

2. **Partida Segunda:** Suma de dinero que se encontraba depositada en el Banco BBVA al momento del fallecimiento del causante en cuantía de **$35.287.362** m/cte.

3. **Partida tercera:** Cuotaparte equivalente a 1/7 del bien inmueble de tipo rural denominado "Los Tobos No. 1", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-109982, equivalente a la suma de $1.381.000, que incrementado en un 50% arroja un valor de **$2.071.500 m/cte**.

4. **Partida cuarta:** Bien inmueble de tipo rural denominado "El Milagro", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-13659, equivalente a la suma de $4.902.000, que incrementado en un 50% arroja un valor de **$7.353.000 m/cte**.

Tenemos entonces que la sumatoria de las cuatro partidas relacionadas en la demanda y en los avalúos presentados con la misma, arroja un valor de **$118.923.612 m/cte,** monto que difiere ostensiblemente y no supera la mayor cuantía, por lo que atendiendo lo establecido en el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P., que establece que los jueces de familia son competentes para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía (150 SMLMV según el artículo 25 ibídem), el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

2. En consecuencia, remítase a la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso para que sea repartida entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE,

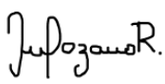

Firmado digitalmente por Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.03 09:16:02 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** DE FECHA **4 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2021-00127-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

Se reconoce personería al abogado HENRY ANTONIO LÓPEZ BAYONA para actuar como apoderado de la demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.02 11:09:52 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 18 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS Nº 2021-00128-00

Revisadas las diligencias, se advierte que la oficina de apoyo Judicial de Sogamoso sometió a reparto el proceso con radicado 15759318400320210012800 siendo asignado a este Juzgado.

No obstante lo anterior, encuentra este Despacho que el presente proceso fue rechazado mediante providencia de fecha 14 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto De familia Del Circuito De Bogotá con fundamento en el artículo 306 del C.G.P, en el que ordeno su remisión al Juzgado Primero Promiscuo de esta ciudad, por lo anterior se abstiene este despacho de avocar conocimiento de las presentes diligencias, y en su lugar se ordena remitirlas al Juzgado Primero Promiscuo de esta ciudad, previas constancias del caso. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.02 11:25:23 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** FECHA **04 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ

Secretario

faas

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.C. 2015-00206

Se agrega a los autos el memorial que antecede, previo a atender el mismo, se requiere al memorialista, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la publicación del presente auto, allegue poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.03 09:09:08 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **18** FECHA **04 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

HEG

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN No. 2021-00100

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de mayo del año en curso, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.03 08:06:17
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 18 DE FECHA **4 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión 2021-00103

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 13 de Mayo de 2021 mediante la cual se RECHAZO la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., que indica que: "*(...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...".

En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de los tres días después de notificado el recurrente, por lo que es procedente entrar a estudiar, si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Así las cosas, encontramos que el recurrente fundamenta su divergencia, en el hecho de que, a pesar que en el capítulo V del libelo de la demanda, se dijo que se trata de un proceso de menor cuantía; de acuerdo al numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía del proceso, que se pretende tramitar, asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE ($150.149.100), que se determina por el valor del avalúo catastral de ciento diecisiete millones ochocientos siete mil pesos ($117.807.000). Por lo cual considera reformar la

HEJ

demanda en lo que tiene que ver con la cuantía, para que se le dé el trámite de mayor cuantía.

Del estudio del argumento esbozado por la recurrente, y revisada la factura del cobro del impuesto para el predio inventariado, se observa que el mismo se le dio un avaluó de $ 117.807.000 para el año 2021, avaluó que conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P. deberá ser incrementado en un 50% para un total de $ 176.710.500, de conformidad con lo expuesto en el inciso cuarto del artículo 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9 del artículo 22 ibídem. Contexto que en principio le da la razón al recurrente, y que indica que la competencia para el presente asunto radica en cabeza de esta especialidad.

Por este motivo, considera el Despacho que hay lugar a reponer para revocar el auto que rechazó la presente demanda, y en su lugar se entrará a calificar la misma, en el entendido que tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 26 ibídem, la cuantía en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avaluó catastral.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de fecha 13 de mayo de 2021 mediante el cual se rechazó la presente de manda y en su lugar se procederá con la calificación de la misma nen auto separado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.02 17:05:36 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **18** FECHA **04 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYORES No. 2021-00106

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de mayo del año en curso, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.03 08:08:37
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 18 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN NO. 21-0103

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte el registro Civil de Nacimiento de LUCERO GONZÁLEZ CASTRO (completo) con la constancia del reconocimiento paterno efectuado por el causante o en su defecto se aporte el Registro Civil del matrimonio contraído entre sus padres, como quiera que lo aportado es una certificación documento impertinente para acreditar estado civil
2. Se aporte el registro Civil de Nacimiento de LUIS FERNANDO y JAVIER ALFONSO GONZÁLEZ CASTRO con la constancia del reconocimiento paterno efectuado por el causante o en su defecto se aporte el Registro Civil del matrimonio contraído entre sus padres, como quiera que lo aportado es una certificación documento impertinente para acreditar estado civil
3. Se aporte el Registro Civil del matrimonio contraído entre el causante y la señora INÉS CASTRO con la inscripción de la sentencia de divorcio

Se reconoce al doctor JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA como apoderado de los solicitantes en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.02 18:20:38
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** FECHA **4 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Divorcio (Reconvención) 2021- 00018

Subsanadas las falencias advertidas en el auto anterior, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada en RECONVENCIÓN a través de apoderada judicial por la señora LIGIA MERCHAN ACEVEDO, en contra del señor JESÚS RÍOS ACEVEDO.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la demandada en reconvención y sus anexos se corre traslado a la parte reconvenida, por el término de veinte (20) días para los fines legales pertinentes; término que empezará a correr a partir de la publicación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.03 08:31:54 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **18** FECHA **04 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

HEG

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LSC 2020-00029 P

Se agrega a los autos los documentos que anteceden a través de los cuales el apoderado de la parte actora, acredita al Despacho el envió de la notificación personal a su contraparte, conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Del estudio de los documentos adosados por el apoderado de la parte actora, advierte el Despacho que es apenas pantallazo, que demuestran él envió del correo electrónico a su contraparte; sin embargo, vista la norma que regula la materia, que preceptúa:

"*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

De la norma citada y en aplicación de la misma al caso en concreto, podríamos concluir que el actor cumplió con la carga procesal tal como lo preceptúa enciso primero del renombrado artículo, sin embargo se abstuvo de acreditar, lo dispuesto en el inciso cuarto, en lo referente de "*implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*", en el entendido que únicamente se entrevé él envió del correo electrónico.

HEJ

Ahora bien, es pertinente traer a colación, lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 que efectuó el Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que entre otros, resolvió "*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

En obedecimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, se concluye que dentro del asunto de marras, al no acreditarse el acuse de recibido del correo electrónico, no puede el Despacho tener por notificada a la demandada y en consecuencia tampoco se podrá contabilizar el termino de traslado.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se requiere al actor para que se sirva desplegar las acciones pertinentes tendientes a notificar a su contraparte, en debida forma, dando aplicación a las normas que regulan la materia, citadas en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE,

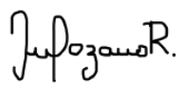

Firmado digitalmente por Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.03 09:33:07 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **18** FECHA **04 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2021-00076

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, mediante los cuales el apoderado de la parte actora, acredita el envío de la comunicación a su contraparte, la cual no será tenida en cuenta, puesto que la misma se deberá realizar conforme lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, más aun cuando el actor incluyó la dirección electrónica para notificación al demandado.

No Obstante, del estudio de las diligencias, advierte el Despacho que la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, se omitió ordenar la notificación del mismo al ejecutado, por consiguiente se dispone:

Dando alcance a la providencia de fecha 15 de abril del año en curso, **NOTIFÍQUESE** en forma personal el auto admisorio la demandada, según lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020; adviértase al ejecutado, que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

JLozanoR.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.03 08:34:33
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **18** FECHA **04 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

HEG

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2020-00187

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, los cuales se ponen en conocimiento para lo pertinente.

Se abstiene el Despacho de efectuar algún pronunciamiento, respecto a las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora, toda vez que las mismas ya fueron resueltas en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.02 16:52:05
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **18** FECHA **04 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

HEG

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos 2002 - 00124

Se agrega a los autos el documento proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual se pone en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucía Lozano RodríguezFecha: 2021.06.03 08:48:24 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **18** FECHA **04 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

HEG

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Alimentos No. 2001-00129-00

En atención a la solicitud que antecede, y verificado que en el portal de títulos judiciales del Banco Agrario no obra ningún título por valor de $ 6.139.400, como lo indica el demandado en su solicitud de fecha 19 de mayo de 2021, es del caso nuevamente oficiar a la Caja Promotora de vivienda militar y de policía, con el fin de que indiquen con destino a éste Despacho Judicial, en el término de cinco (5) días, los movimientos realizados con las cesantías del demandado CESAR ENRIQUE CEPEDA TENZA, quien se identifica con C.C. 9399422, durante el año 2019, discriminando los valores que le fueron entregados a él, y los valores retenidos por concepto de procesos de alimentos, dando el nombre de las usuarias a las cuales se les consignó y los valores. Líbrese oficio y déjense constancias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.03 08:45:57 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **18** FECHA **04 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

yhm

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2012-00151

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, los cuales serán tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno. No obstante en atención a que el IGAC emitió orden de consignación previo a emitir el certificado solicitado; por secretaria remítase dicha información a la parte actora mediante TELEGRAMA, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.03 09:01:43 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **18** FECHA **04 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

HEG

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2012-00151

Se agrega a los autos el documento que antecede en atención al mismo, se dispone, estése a lo resuelto en auto del 26 de marzo del año en curso.

Ahora bien, en relación a la publicación del estado del 29 de marzo del 2021, en cuanto al proceso 2015-00151 efectivamente corresponde a otro proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado, y cuyas partes se relacionan en la publicación del estado, no en la providencia; corroborándose que no existió ningún error de digitación al respecto.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.03 08:59:30
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **18** FECHA **04 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

HEG

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2020-00187

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del ejecutado, contra la providencia de fecha 22 de abril de 2021 mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado OSCAR ARNULFO RAMÍREZ VALENCIA, de acuerdo al mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., que indica que: "*(...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...".

En el presente caso, encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de los tres días después de notificado el recurrente, por lo que es procedente entrar a estudiar, si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

La recurrente fundamenta su divergencia, bajo el argumento que señor OSCAR ARNULFO RAMÍREZ VALENCIA se notificó de la presente demanda el día 25 de Marzo del año 2021, dentro de la cual le concedieron traslado de 10 días para contestar la demanda; indica que los términos para contestar la demanda transcurrieron los días 26 de Marzo, 5,6,7,8,9,12,13,14 y 15 de Abril en razón a la vacancia judicial, y la contestación de la demanda se radicó el día 15 de abril de 2021. Considera, que este Despacho, no tuvo en cuenta al momento de emitir el auto respectivo la semana de vacancia judicial nacional que comprendió los días 29 de Marzo a 2 de Abril del año 2021 motivo por el cual, solicita se reponga el

HEJ

auto notificado el día 23 de Abril del año 2021 y en su defecto corra traslado de las excepciones presentadas.

Del estudio del argumento esbozado por la recurrente, fácilmente se puede concluir que el recurso no está llamado a prosperar, pues la profesional del derecho no vislumbró que el presente asunto se está adelantando en un Juzgado Promiscuo de Familia, y que estos están exceptuados de la denominada vacancia judicial, por tanto los términos continúan su curso, razón por la cual el termino para contestar la demanda venció el día 14 de abril del año en curso a la hora de las 5:00 de la tarde, pudiéndose corroborar que la demanda fue contestada extemporáneamente. Lo anterior, con fundamento en lo reiterados pronunciamientos tanto el Consejo Superior de la Judicatura, como los Consejos Seccionales respectivamente, que han indicado, que están exceptuados durante el periodo de vacancia, los funcionarios y empleados de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), las salas administrativas de los consejos superiores y seccionales de la judicatura, los juzgados de conocimiento para adolescentes, ***promiscuos de familia***, jurisdicción penal con categoría de municipal, los penales del circuito especializados y los de ejecución de penas y medidas de seguridad. Estos, dicta la norma, tienen vacaciones individuales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 146 de la ley 270 de 1996, que a su tenor dispuso: "*VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, **Promiscuos de Familia**, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del Servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio" (Negrillas y subrayado del Juzgado).

Así las cosas, ante la falta de fundamento valido que demuestre que hay lugar a reponer o revocar la providencia atacada, la misma se mantendrá incólume.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia de fecha 22 de abril de 2021 mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del

ejecutado OSCAR ARNULFO RAMÍREZ VALENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE,

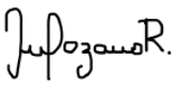

Firmado digitalmente por Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.02 16:47:01 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **18** FECHA **04 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2020-00187

Se agrega a los autos los documentos adosado por el apoderado de la parte actora, en atención al mismo se dispone:

1. Ordenar el pago de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso bajo el concepto tipo 6, a la señora JESSICA IVONNE VARGAS BUITRAGO.

2. De la liquidación de crédito presentado por el apoderado de la parte activa, por Secretaria córrase traslado a la parte pasiva conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. Aprobada la misma se autorizará el pago de los depósitos que existan por concepto tipo 1.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.02 16:48:47 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **18** FECHA **04 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

HEG

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS Nº 2020-00184-00

Se agrega a los autos los memoriales que anteceden.

Revisadas las diligencias se observa que por error de digitación en la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago concepto de las cuotas alimentarias causadas y adeudadas de mayo de 2017 a noviembre de 2020, siendo correcto de mayo de 2014 a noviembre de 2020, por tanto, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. se procede a corregir dicho error.

En consecuencia, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que las cuotas demandadas corresponden a las causadas de mayo de 2014 a noviembre de 2020.

Por lo tanto, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se REQUIERE a la parte actora, para que proceda a efectuar nuevamente la notificación personal del mandamiento de pago y su corrección a la contraparte en debida forma y, acredite tal actuación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, debiendo informar a su contraparte el correo electrónico del Juzgadoj03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.02 12:40:34
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** FECHA **04 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ

Secretario

faas

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión 2015-00162

Téngase en cuenta que el termino de traslado de la aclaración al trabajo de partición venció en silencio.

Téngase para lo pertinente la aclaración del trabajo de partición que antecede, el cual formará parte integral de la sentencia aprobatoria de fecha 28 de marzo de 2019 emitida por este Despacho.

Expídase a costa de interesados, las copias pertinentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.03 09:06:24 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **18** FECHA **04 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

HEG

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Adj. De Apoyos 2020-00104

Téngase en cuenta, que el traslado del informe rendido por la Asistente Social del Juzgado, venció en silencio.

En atención que el Representante del Ministerio Público, solicitó que se emplace a todas las personas indeterminadas interesadas en ejercer el apoyo transitorio de JUANA DANIELA CRISTANCHO MOJICA, se dispone:

Por Secretaria, Emplácese conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de Decreto legislativo 806 del 2020 a todas las personas indeterminadas, interesadas en ejercer el apoyo transitorio de JUANA DANIELA CRISTANCHO MOJICA,

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.02 12:42:27
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **18** FECHA **04 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

HEG

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN No. 17-028

Póngase en conocimiento de los apoderados de los herederos mediante TELEGRAMA el escrito aportado por la partidora para que se pronuncien en el término de cinco (5) días.

De igual forma, requiérase a los abogados para que remitan vía correo electrónico a la Dra MATILDE VARGAS con copia a este Despacho un escrito en el cual expresen cuál serían las instrucciones que darían a la auxiliar de la justicia para elaborar el trabajo encomendado

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la objeción a la partición.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.03 08:09:03 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** FECHA **4 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Filiación 2019-00090

Se agrega a los autos el Despacho comisorio devuelto sin diligenciar por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, en consecuencia, atendiendo las circunstancias especiales esbozadas por la señora Juez comisionada, se dispone:

Envíese nuevamente el Despacho comisorio ordenado en diligencia de fecha 20 de noviembre de 2020, a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Duitama, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia, excluyéndose al Juzgado Segundo.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.03 08:14:00 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **18** FECHA **04 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

HEG

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN No. 18-113

En conocimiento de los interesados el memorial aportado por el auxiliar de la justicia.

Previo a resolver las objeciones planteada contra el trabajo de partición, se dispone

Teniendo en cuenta que dentro del plenario reposa sentencia del proceso de pertenencia proferida el 1° de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, la cual afecta de manera directa la partida primera del activo, considera este Despacho necesario señalar audiencia con el fin de modificar los inventarios y avalúos, ya que éstos son la base para elaborar el trabajo de partición.

En consecuencia, con el fin de celebrar la diligencia en la que se corregirán y/o aclararán los inventarios y avalúos se fija el próximo 15 de julio del año en curso a las 8:30 a.m., fecha en la cual deberán aportar el Certificado de Tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-11504 con la inscripción de la sentencia antes referida. Cítese al partidor mediante TELEGRAMA

Por lo anterior, concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc) para celebrarla virtualmente. En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Adviértase a los interesados que si el término concedido vence en silencio, se entenderá que si cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

De otro lado, se agrega a los autos el Registro Civil de Defunción de BLANCA FLOR URINTIVE AFRICANO, sin embargo, se advierte que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno al respecto como quiera que al no haber sido reconocida como heredera no procede la sucesión procesal (art. 519 del C.G.P.)

Finalmente, requiérase mediante **TELEGRAMA** al doctor OVIDIO MARTINEZ para que aporte el plano del predio enunciado en memorial radicado el 5 de febrero del año en curso

NOTIFÍQUESE,

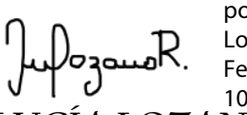

Firmado digitalmente por Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.06.03 10:35:24 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** FECHA **4 DE JUNIO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario